Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103**56**-**2024**-00**001**-00

1. De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas no reúnen las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, preceptúa exige que el documento mercantil deberá contener la *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a la aceptación:

"Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. ***Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica****, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. ***El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Sombreado fuera del texto original).

Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En el caso concreto, no se pudo constatar el recibido de la prestación del servicio, siendo este un requisito sustancial del título base de recaudo, requisito distinto al recibido de las facturas, pues aquella condición no se suple con el último, ni se presume por la aceptación tácita[1].

Es de acotar revisados los correos visibles en los folios 10 al 86 del archivo 010, en los que pretende la demandante demostrar el recibido de la prestación del servicio, solo se demuestra el envío, pero no existe o no se tiene certeza de si dichos mensajes electrónico fueron recibidos por la parte demandada, para entenderse el que el requisito sustancial del recibido de la prestación del servicio se encuentra complido.

Lo anterior conlleva ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria, en consecuencia, debe denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por KRESTON RM S.A., contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 013 del 27-02-2024

KJPS.

[1] Sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia